



Visto el estado procesal del expediente número **20/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el agraviado, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto, mediante el cual requirió lo siguiente:

“...solicito en formato de C-d la siguiente información: En relación a la repuesta emitida a mi solicitud de acceso a la información pública, marcada con el oficio UT/151/2016 solicito en el orden consecutivo de contestación lo siguiente:

Respecto a la información marcada con el número 4 de dicho oficio requiero lo que a continuación se detalla:

a.- Copia en C-D del alineamiento y número oficial de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas.

b.- Copia en C-D de la Licencia de uso de suelo y dictamen de informe ecológico preventivo de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas.

c.- Copia en C-D del Carnet del D.R.O.M de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas.

d.- Copia en C-D de la resolución de informe preventivo de impacto ambiental (Expedido por la SDRSOT), de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que me entregaron en tres hojas.

e.- Copia de licencia de construcción de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas...”



II. Mediante oficio número de UT/212/2016 de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por Erick Raúl Walton Bahena, titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, se dio respuesta a la solicitud de información al solicitante, de la siguiente manera:

“...Brevemente le comento que para dar cumplimiento a su solicitud se tiene que buscar por numero folio cada expediente, los cuales están ordenados cronológicamente y no todos se encuentran ubicados en el mismo archivo. Una vez ubicado, es necesario fotocopiarlo, regresar los originales al archivo y una vez recabada la información por expediente que solicita, es necesario escanearla con un tercero ya que en la Secretaría de Desarrollo Urbano no se cuenta con un escáner.

Si bien el acceso a la información es gratuito según el Artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su fracción I establece que los costos se calcularan en función de “... los materiales utilizados en la reproducción de la información”, por lo que de acuerdo a la Ley de Ingreso del Municipio de San Andrés Cholula el costo de reproducción por hoja es de \$8.00 pesos.

Se estima que del punto “a” son 298 copia, del “b” 1043, del “c” 429, del “d” 1136 y del “e” 426, dando el total de 3329 copia con un costo de \$26,632 pesos. Monto que deberá ser cubierto en la caja del Ayuntamiento antes de ser entregada la información...”.

III. El día uno de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso por escrito el recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Por auto de dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 20/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017, y ordenó



turnar el medio de impugnación a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

V. En proveído de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la Ponencia admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida la prueba que refirió en su recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución



VII. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se procederá al estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente era extemporáneo por las siguientes razones:



“Previo a entrar a los motivos de inconformidad, materia del presente recurso, es de advertirse la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Revisión por parte del C. _____, en razón a las siguientes fechas:

Fecha de notificación del acto o resolución que impugna: tres de enero de dos mil diecisiete; según se advierte en el contenido del escrito inicial del recurso que presenta el presunto agraviado y que hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Fecha de presentación del Recurso de Revisión: uno de febrero de dos mil diecisiete; según se desprende el sello de recibido de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, así como la razón de cuenta de los acuerdos de fecha dos de febrero y siete de febrero de dos mil diecisiete dictados en el expediente que se actúa y que hacen prueba plena en términos de los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Días hábiles transcurridos entre ambas fechas: los días cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dando un total de veinte días.

Con lo anterior, es evidente que el recurso de revisión fue presentado ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla al vigésimo primer día posterior a la notificación del acto que pretende impugnar, actualizándose en este sentido la causal establecida en la fracción I del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que éste sea desechado por improcedente, por lo que éste organismo colegiado deberá pronunciarse en éste sentido, ordenando archivo del presente asunto como totalmente concluido...”.



Asimismo, de autos se advierte, que el agraviado presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, pidiendo lo siguiente:

“...solicito en formato de C-d la siguiente información: En relación a la respuesta emitida a mi solicitud de acceso a la información pública, marcada con el oficio UT/151/2016 solicito en el orden consecutivo de contestación lo siguiente:

Respecto a la información marcada con el número 4 de dicho oficio requiero lo que a continuación se detalla:

a.- Copia en C-D del alineamiento y número oficial de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas.

b.- Copia en C-D de la Licencia de uso de suelo y dictamen de informe ecológico preventivo de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas.

c.- Copia en C-D del Carnet del D.R.O.M de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas.

d.- Copia en C-D de la resolución de informe preventivo de impacto ambiental (Expedido por la SDRSOT), de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que me entregaron en tres hojas.

e.- Copia de licencia de construcción de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en tres hojas...”

Por consiguiente, a lo anterior, el sujeto obligado le dio contestación a su solicitud de información en el oficio UT/212/2016, mismo que le notificó al agraviado el día **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, en el domicilio que señaló para ello.

Por lo tanto, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

***“4. Acto que se recurre, señalando los motivos de inconformidad
En caso de ser necesario se pueden anexar hojas a este formato.*”**



Señalar el acto o resolución que se reclama NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA C-D ART. 170 FRACC. V, VI, XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Motivos de la inconformidad. En este apartado deberá explicar los motivos por lo cuales presenta su recurso de revisión. PRETENDE COBRAR COPIAS SIMPLS CUANDO SE SOLICITO EN CD.

5. Fecha en que se notificó el acto o resolución que se impugna, excepto en el caso de que el recurso de revisión se interponga por falta de repuesta. 3 ENERO/2017...”.

Por lo anteriormente expuesto, es menester transcribir los artículos 170 fracciones V, VI y XI y 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de los cuales se desprenden los supuestos de procedencia del recurso de revisión y el plazo legal para interponer el mismo.

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: ...

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, legible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado...

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la repuesta...”.

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.

De los dispositivos legales antes señalados, se advierten que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las



respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, sí dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

De autos se desprende, que el acta de notificación del oficio de respuesta de la solicitud de acceso de información requerida por el solicitante, fue realizada a éste el día **cuatro de enero de dos mil diecisiete**; sin embargo, el recurrente en su medio de impugnación, señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado el día **tres de enero de dos mil diecisiete**; siendo esta una confesión expresa la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; toda vez que la confesión fue realizada por una persona capaz, con pleno conocimiento de lo que expresó, sin que haya mediado coacción o violencia de tal hecho; en consecuencia, se computará para determinar la oportunidad de la presentación del recurso de revisión a partir de la fecha que se hizo sabedor del acto reclamado el impetrante, y no el día de la notificación antes señalada, en virtud de que la confesión expresa del agraviado la dejó sin efectos.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Registro 1004380. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN. Materia: Común. Página: 3026, que de rubro y texto siguiente:



DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [TESIS HISTÓRICA]. El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.



De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice:



"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos.

En consecuencia con lo anterior, del día **tres de enero de dos mil diecisiete**, fecha que manifestó el agraviado tener conocimiento del acto reclamado, al uno de febrero de dos mil diecisiete, día que presentó su recurso de revisión, ya había fenecido su término legal para promover su medio de defensa en contra del acto



de autoridad, toda vez que descontando los días inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete; por ser sábados y domingos respectivamente, el reclamante tenía hasta el **día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo el mismo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecido en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la



ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 20/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017 resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

PD2/LMCR/20/ PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017/Mag/SENT DEF.